

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE17711 Proc #: 3643624 Fecha: 27-01-2017 Tercero: MEDIOS DINAMICOS SAS Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00136

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio sus funciones de seguimiento y control, realizó visita técnica el día 5 de septiembre de 2011 al predio ubicado en la Carrera 12 A No. 83 -11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en donde se encontró un elemento publicitario tipo Pantalla Led de propiedad de la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, motivo por el cual se emitió el requerimiento No. 2011EE112846 del 8 de septiembre de 2011, en el que se informó los resultados de la visita y se requirió el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual. (Cfr. folios 1 a 3)

Con el fin de realizar seguimiento al requerimiento antes señalado, se realizó visita de verificación el día 29 de septiembre de 2011, encontrando instalado el elemento publicitario y en consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. 16795 del 11 de noviembre de 2011.

De la prueba técnica, vale destacar los siguientes apartes:

"(...)

- a) Texto de publicidad: VISUAL ESTE OESTE: PUBLICIDAD EN MOVIMIENTO
- b) Tipo de anuncio: PANTALLA TUBULAR COMERCIAL
- c) Ubicación: EDIFICIO PRIVADO
- d) Área de exposición: 15 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE
- e) Tipo de establecimiento: Edificación privada
- f) Dirección de la publicidad: Carrera 12 a No. 83-11
- g) Localidad: Chapinero
- h) Sector de la actividad: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS EN COMERCIO Y SERVICIO

Página 1 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- i) Fecha de visita: Septiembre 29 de 2011.
- j) Antecedentes: En cuanto a la pantalla Leds ubicada en la Avenida Carrera 12A No. 83-11 visual ESTE-OESTE, la empresa MEDIOS DINÁMICOS S.A.S., solicitó registro según Radicado No. 2011ER9204 del 29 de julio de 2011.

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa, MEDIOS DINÁMICOS SAS., <u>desmonte</u> los elementos de soporte, cerchas y travesaños metálicos, de Publicidad Exterior Visual en movimiento que se encuentran incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

(...)"

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – LEY 1333 DE 2009.

Iniciación del procedimiento sancionatorio.

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto No. 00097 del 4 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: (Cfr. folios 6 a 9)

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad MEDIOS DINAMICOS SAS, identificada con Nit. 900.406.378-7, en calidad de Propietaria del elemento publicitario tipo Pantalla Led, instalado en la Carrera 12 A No. 83-11 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad MEDIOS DINAMICOS SAS, identificada con Nit. 900.406.378-7, a través de su representante legal ANTONIO ENRIQUE ANGEL DE GREIFF, identificado con cédula de ciudadanía número 19.240.506, el 21 de mayo de 2013. (Cfr. folios 10 a 13)

Así mismo, fue publicitado en el Boletín Legal que para tales efectos administra la autoridad ambiental Distrital, de acuerdo con la verificación que se realizó en el aplicativo para dicho objeto, el día 2 de agosto de 2013.

En cumplimiento del deber legal que le asiste, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a comunicar el inicio del proceso sancionatorio ambiental al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 20 de mayo de 2013, por medio de correo electrónico de acuerdo al Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Formulación de cargos.

Página 2 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Mediante Auto No. 03550 del 20 de diciembre de 2013, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"PRIMERO.- Formular a la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificado con Nit. No. 900.406.378-7, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo pantalla Led, instalado en la carrera 12 A No. 83 – 11 de la Localidad de Chapinero esta Ciudad, representada legalmente por el señor ANTONIO ENRIQUE ANGEL DE GREIFF, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19240506, a titulo de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.".

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7, a través de su representante legal el señor ANTONIO ENRIQUE ANGEL DE GREIFF, identificado con cédula de ciudadanía número 19.240.506, el día 9 de junio de 2014. (Cfr. folio 26 – reverso)

Que la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7, no presentó descargos en contra del Auto No. 3550 de 20 de diciembre de 2013, no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Descargos.

Para el caso que nos ocupa, la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7, no presentó descargos en contra del Auto No. 03550 del 20 de diciembre de 2013; siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Práctica de pruebas.

Mediante Auto No. 04085 del 18 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-43, dentro de estos, el establecido en el artículo segundo del Auto No. 03350 del 20 de diciembre de 2013, correspondiente al Concepto Técnico No. 16795 del 11 de noviembre de 2011.

El anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 02 de diciembre de 2015 al señor GONZALO EMILIO ZABALETA SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.652 expedida en Girardot, en calidad de Representante Legal de la

Página 3 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, con constancia de ejecutoria de fecha 03 de diciembre de 2015.

De las pruebas decretadas por esta Autoridad mediante el Auto 04085 del 18 de octubre de 2015, ha de resaltarse que:

El Concepto Técnico No. 16795 del 11 de noviembre de 2011, permitió a esta entidad evidenciar que la publicidad exterior visual tipo Pantalla Led, no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2012-43, se encontró el Concepto Técnico No. 16795 del 11 de noviembre de 2011, que sirvió de argumento técnico para el inicio del procedimiento sancionatorio mediante Auto No. 00097 del 4 de febrero de 2013; y dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente resaltar, lo siguiente:

"(...)

- a) Texto de publicidad: VISUAL ESTE OESTE: PUBLICIDAD EN MOVIMIENTO
- b) Tipo de anuncio: PANTALLA TUBULAR COMERCIAL
- c) Ubicación: EDIFICIO PRIVADO
- d) Área de exposición: 15 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE
- e) Tipo de establecimiento: Edificación privada
- f) Dirección de la publicidad: Carrera 12 a No. 83-11
- g) Localidad: Chapinero
- h) Sector de la actividad: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS EN COMERCIO Y SERVICIO
- i) Fecha de visita: Septiembre 29 de 2011.
- j) Antecedentes: En cuanto a la pantalla Leds ubicada en la Avenida Carrera 12A No. 83-11 visual ESTE-OESTE, la empresa MEDIOS DINÁMICOS S.A.S., solicitó registro según Radicado No. 2011ER9204 del 29 de julio de 2011.

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa, MEDIOS DINÁMICOS SAS., <u>desmonte</u> los elementos de soporte, cerchas y travesaños metálicos, de Publicidad Exterior Visual en movimiento que se encuentran incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Página 4 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular, que debe regir dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Así mismo, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

Página 5 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1º del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes; oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Página 6 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



El Auto No. 03550 del 20 de diciembre de 2013, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7, fue notificado personalmente a la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7, a través de su representante legal, el señor ANTONIO ENRIQUE ANGEL DE GREIFF, identificado con cédula de ciudadanía número 19.240.506, el día 9 de junio de 2014 y no se evidenció que presentara escrito de descargos.

ANÁLISIS DEL CARGO IMPUTADO.

El cargo formulado es el siguiente:

"CARGO ÚNICO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.".

Que, a efecto de analizar la censura referida, resulta relevante examinar el contenido normativo que sirvió de fundamento para la infracción mencionada.

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. (...)

A su vez, el artículo 5º de la Resolución No. 931 de 2008, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Página 7 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

El artículo 10 del Decreto 506 de 2003 establece:

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.8.- Los medios informativos electrónicos, cuando se instalen en propiedad privada se regirán por las normas aplicables a vallas o avisos, según sea el caso. Cuando se instalen en el espacio público, se regirán por las normas aplicables a los informadores electrónicos."

Pues bien, conforme con las pruebas documentales arrimadas al plenario, resulta claro que al encontrar el elemento de publicidad exterior visual tipo Pantalla Led, instalado en la Carrera 12 A No. 83-11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C, sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, se incumplió la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica propietaria del elemento frente a la infracción ambiental cometida.

De los antecedentes citados en el Concepto Técnico No. 16795 del 11 de noviembre de 2011, se determina que el responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo Pantalla Led, es la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7, quien inició el trámite de registro ante esta Entidad y obtuvo registro mediante Resolucion No. 6612 del 20 de diciembre de 2011, notificada el 20 de diciembre de 2012. No obstante, el mismo se otorgó con posterioridad a la colocación del elemento, como se evidenció en las visita técnicas realizadas los día 05 de septiembre de 2011 y 29 de septiembre de 2011.

Así mismo, de acuerdo a los antecedentes del Concepto Técnico No. 03003 del 08 de abril de 2014, por medio del cual se realiza seguimiento al elemento de publicidad exterior visual tipo Pantalla Led, en la dirección Carrera 12 A No. 83 -11 de la Localidad de Chapinero de

Página 8 de 22



Bogotá D.C., el señor HAROL GARCÍA BONILLA en calidad de propietario del inmueble mediante escrito radicado No. 2012ER090587 del 30 de julio de 2012, cancela la autorización entregada a la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7 para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla aduciendo el incumplimiento contractual de la citada sociedad.

A su vez, el registro fotográfico que hace parte del Concepto Técnico No. 16795 del 11 de noviembre de 2011, registra la leyenda "medios dinámicos", circunstancia que corrobora lo hasta aquí expuesto, como quiera que el mismo resulta lo suficientemente claro, para demostrar la conducta.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se impone para esta autoridad ambiental, la obligación de declarar su responsabilidad como infractor de la normatividad, como se indicará la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Página 9 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

En este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual pantalla led, instalado en la Carrera 12 A No. 83-11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se

Página 10 de 22



desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que la Ley 1333 de 2009 establece que en materia de infracciones ambientales se presume el dolo o la culpa, disposición que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SC- 595/10, reiterando que el dolo, se encuentra compuesto por dos elementos, uno cognitivo, el cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la intención deliberada de realizar el mismo.

Que conceptualizados los anteriores elementos, se procede a calcular la multa respecto del cargo imputado a título de dolo a la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7. En esa medida, se realizará la tasación de las multas, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Página **11** de **22**

во(ME



DE LA SANCIÓN A IMPONER

En consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, como responsable de la publicidad exterior visual tipo tipo Pantalla Led encontrada en la Carrera 12 A No. 83 -11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

La normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

La precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

El parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Página 12 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Con fundamento en lo dispuesto anteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible," y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo Pantalla Led encontrado en la Carrera 12 A No. 83 -11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental emitió Informe Técnico No. 00179 del 26 de enero del 2017, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Configurada como está la responsabilidad de la empresa sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S,** identificada con Nit. 900.406.378-7, respecto del cargo formulados y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

(…)

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

La Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, como ente de control ambiental y conforme a lo consignado en el requerimiento ambiental de fecha 8 de septiembre de 2011 y al Concepto Técnico 16795 del 11 de noviembre de 2011, En la localidad de chapinero, barrio chico específicamente en

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Página **13** de **22**



la carrera 12 A No 83 -11, evidencio la existencia de un elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla LED, sin cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

3. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de MEDIOS DINAMICOS S.A.S Nit. 900.406.378-7, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo con el siguiente cargo:

Cargo único:

No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaria Distrital de Ambiente

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.

Modelo matemático

 $Multa = B + [(\alpha *R) * (1+ A) + Ca]*Cs$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cargo único:

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

Página 14 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y1: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y_{2:} 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40 Capacidad de detección media: p=0.45

Página 15 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Capacidad de detección alta: p=0.50

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección pata la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$$p = 0.50$$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como p=0.50 y Y= 0, entonces B equivale a:

B = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la empresa MEDIOS DINAMICOS S.A.S, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

A = 0

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

Página 16 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



a: factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 8 de septiembre de 2011 fecha en la cual se detectó el elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla LED instalado en la carrera 12 A No 83 -11 y como último registro de esta infracción es del 12 de marzo de 2014 según concepto técnico 03003 del 8 de abril de 2014.

Por lo anterior el tiempo en el que se considera que permaneció la infracción es de más de 365 días

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

 $\alpha = 4$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo se define mediante la magnitud potencial de afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o) así:

r = o * m

Dónde:

- -r = riesgo
- o = probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = magnitud potencial de la afectación

Como en el presente caso la infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento.

r = 0

r = 0.6





Determinación del valor monetario del riesgo:

R = (11.03 * SMMLV) * r

R = (11.03 * 737.717) * 0.6

R = 4.882.211

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, se encontró que MEDIOS DINAMICOS SAS con Nit 900.406.378-7, es una persona jurídica.

Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la Tabla No. 17 Capacidad de Pago por tamaño de la empresa, incluida en el manual procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.25

Cs = 0.25

Definidas todas las variables y factores, se procede al cálculo de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha *r) * (1+ A) + Ca] *Cs$$

Multa cargo único = 0+[(4*4.882.211)*(1+0)+0]*0.25

Multa $_{\text{cargo unico}} = 4.882.211$ Cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos once pesos M/cte.

(…)

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 00179 del 26 de enero del 2017, para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, mediante Auto No. 00097 del 4 de febrero de 2013, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.882.211.00)** como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada sociedad, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia

Página 18 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; al encontrar elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla led instalado en la Carrera 12 A No. 83 -11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

La sanción a imponer, mediante la presente Resolución, no exonera a la Sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, en calidad de propietaria y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla led instalado en la Carrera 12 A No. 83 -11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura

Página 19 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar RESPONSABLE a título de Dolo a la sociedad denominada MEDIOS DINAMICOS S.A.S identificada con Nit. 900.406.378-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el señor GONZALO EMILIO ZABALETA SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.652 expedida en Girardot, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo Pantalla Led instalado en la Carrera 12 A No. 83 -11 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por la violación a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo único formulado en el Auto No. 03550 del 20 de diciembre de 2013 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad MEDIOS DINAMICOS S.A.S, identificada con Nit. 900.406.378-7, la SANCIÓN de MULTA por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.882.211.00).

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-43.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Informe Técnico No. 00179 del 26 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio

Página 20 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



del procedimiento de jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MEDIOS DINAMICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.406.378-7, en la Calle 63C No. 28A - 92 y en la Calle 151 No. 13 A – 50 Torre 4 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 21 de 22
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



SDA-08-2012-43

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A CPS: 20160318 DE ECHA EJECUCION: 27/01/2017

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 20160709 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/01/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2017

